

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3564/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

28 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber el estado de un expediente, así como copia de este.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Clasificó la información como reservada por actualizarse lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la ley en materia local.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER por quedar sin materia**, ya que envió las diligencias entre ellas el acta de sesión d su comité, la prueba de daño y el motivo por el cual se clasificó la información como reservada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Expediente, Copia, Estado, Clasificación, Reserva, Procedimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3564/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074423000763**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, lo siguiente:

- Solicito saber el estado en el que se encuentra el expediente SV/INVEA/PC/011/2018
- Solicito la información sobre si tiene : SUSPENSION (si fuese el caso con que fecha) MULTA (si fuese el caso con que fecha) o CLAUSURA (si fuese el caso con que fecha) mediante documento PDF al correo: "..."
- Solicito copia del expediente en su totalidad mediante documento PFD al correo siguiente: "... " (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El 26 de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

A) Oficio número **AGAM/DGAJG/DVV/1470/2023**, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Vigilancia y Verificación, el cual señala lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a la información solicitada por el peticionario, no es posible otorgar la misma, por lo que de conformidad a lo contenido por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, ya que la información se considera como reservada, por las siguientes consideraciones.

Se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia.

*“VII - Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”.*

La información solicitada por el peticionario, proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra abierto, es decir, que está pendiente de dictar resolución; aunado a que se impugno el acto administrativo ante el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas con antelación se actualiza la hipótesis contenida en el artículo transcrito, por lo tanto, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

**“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:”.**

Con la divulgación de la información puede causar daño a un interés correlacionado entre lo público y lo privado, como lo es la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, de una información en poder del Sujeto Obligado, por lo cual supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación en el caso concreto.

Se debe hacer una valoración más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información; esto es, diferenciar entre la información que una persona tiene la obligación de entregar a las autoridades, de aquella información que una persona entrega voluntariamente a las mismas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

Es importante destacar que la obligatoriedad de la entrega depende de un mandato legal existente y no de la percepción o entendimiento explícito o implícito que tengan, o bien las autoridades, o quien entrega la información; por lo tanto, prevalece el interés particular consiste en la protección de información que, "sea cual fuere la razón, no es proporcionado al público en forma ordinaria por la persona que entregó a las autoridades esa información"

En esta tesis, el bien jurídico tutelado es el interés de protección de la privacidad, definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona

En consecuencia, será el solicitante el que deba argumentar y probar el interés que tiene sobre conocer la actuación de las autoridades, un interés personal encima del interés público, en relación con la información particular de que se trata.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y"**

La divulgación de la información genera vulnerabilidad con el particular sobre una información que se entregó para la sustanciación de un procedimiento administrativo de verificación; y que en dicho expediente se encuentran documentos personales y patrimoniales que hacen al sujeto identificable.

**"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"**

El solicitante con la simple petición de la información no justifica de manera fehaciente para que utiliza dicha información, se deja al arbitrio de un tercero no acreditado en el procedimiento el conocer una información de un expediente que aún se encuentre en substanciación y que podría implicar un perjuicio tanto para la autoridad como para el particular.

Por los motivos antes mencionados, y toda vez que en la Novena Sesión del Comité de Transparencia celebrada el día 28 de abril del año en curso, se aprobó reservar la información materia de la solicitud como acceso restringido en su modalidad de reservada, se le comunica al peticionario que no es posible otorgar la misma.

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

Se presenta Queja ante el evidente ocultamiento de información, al malintencionadamente clasificar la información requerida como RESERVADA, y responder de forma contradictoria, al referir lo siguiente: "la información solicitada por el peticionario, proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra abierto, es decir que esta pendiente de dictar resolución; aunado a que se impugno el acto administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." De lo anterior, por una parte el sujeto





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

obligado señala que el procedimiento administrativo se encuentra pendiente de emitir resolución (cabe aclarar que el procedimiento es de año 2018 y que al ser seguido en forma de juicio este debió ya estar concluido de acuerdo a la ley de procedimiento administrativo y al Reglamento de verificación Administrativa vigentes para la Ciudad de México, por lo tanto resulta ilógica su respuesta) y por la otra refiere encontrarse impugnado, sin que en este señale el tipo de juicio que se está ventilando, ni sobre que acto de autoridad, el número de expediente. Ahora bien, la solicitud versa sobre: "saber el estado en el que se encuentra el expediente SV/INVEA/PC/011/2018 - Solicito la información sobre si tiene : SUSPENSION (si fuese el caso con que fecha) MULTA (si fuese el caso con que fecha) o CLAUSURA (si fuese el caso con que fecha)" de lo anterior, y valorando la respuesta entregada se advierte que no dio puntal contestación a lo solicitado. y por lo que hace a la parte final de la solicitud, " Solicito copia del expediente en su totalidad", fue negada al malintencionadamente clasificar la información como reservada, aun y cuando debió proporcionar la copia solicitada del expediente. Aunado a lo anterior es evidente la indebida motivación por las cuales para el caso en específico se encuadra en la fracción VII de la Ley de la Materia. y por lo tanto se requiere para que el sujeto obligado rinda informe pormenorizado y haga del conocimiento lo siguiente : - cual es juicio y número, así como el tipo que se ventila ante el Tribunal de Justicia Administrativa y a cargo de que juez o sala se ventila. - la normatividad que regula el procedimiento - en que etapa se encontraba actualmente el procedimiento, puntualizado de forma cronológica y sistemática cada una de los actos que integran el expediente SV/INVEA/PC/011/2018, incluidos los del supuesto acto recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa. - y señalar de que forma afectaría la entrega de la información solicitada Por lo tanto se solicita la revocación de la respuesta entrega por la autoridad responsable y se obligue a emita otra, en la que se entregue la información solicitada de forma completa. "CORREO ELECTRONICO.- Presentó recurso de revisión, en razón de que ingrese solicitud de acceso a la información pública, vía plataforma nacional de transparencia, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que fue clara y precisa; sin embargo, me proporcionaron información que no corresponde a lo que solicité." (Sic)

**V. Turno.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3564/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3564/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Remita el acta en donde se haya clasificado la información como confidencial.
- Envíe la prueba de daño correspondiente.
- Indique en qué etapa se encuentra el expediente.
- Informar si el expediente tiene sentencia firme.
- Indique si el expediente tiene que ver con faltas administrativas a servidores públicos.

**VII. Alegatos.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2297/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

**ALEGATOS**

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a esta Alcaldía mediante oficio **AGAM/DGAJG/DVV/2052/2023** de fecha 14 de junio del 2023 signado por Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificaciones, se rinden alegatos se ofrecen pruebas y **confirma** su respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000763** a través del oficio **AGAM/DGAJG/DVV/1470/2023** de fecha 08 de mayo del 2023.

---

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

III.- Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DGAJG/DVV/2009/2023** y **anexos** de fecha 13 de junio del 2023 signado por Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificaciones, proporciona los puntos que solicitaron como Diligencias Para Mejor Proveer, entre ellos el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información.

**SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074423000763**, mediante el oficio **AGAM/DGAJG/DVV/1470/2023** de fecha 08 de mayo del 2023, signado por Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y por tal motivo se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, por lo que queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja la parte recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

**PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGAJG/DVV/2052/2023** de fecha 14 de junio del 2023 signado por Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificaciones, mediante el cual se rinden alegatos se ofrecen pruebas y **confirma** su respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000763** a través del oficio **AGAM/DGAJG/DVV/1470/2023** de fecha 08 de mayo del 2023. (Se anexa oficio)

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** **AGAM/DGAJG/DVV/2009/2023** y **anexos** de fecha 13 de junio del 2023 signado por Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificaciones, mediante el cual proporciona **los puntos que solicitaron como Diligencias Para Mejor Proveer**, entre ellos el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se clasifico la información (Se anexa oficio )

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de la **Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** en la cual se acordó reservar la información materia de la solicitud de información pública **092074423000763** y que es parte de las **Diligencias Parara Mejor Proveer**. (Se anexa

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

...” (Sic)

B) Oficio con número AGAM/DGAJG/DVV/2052/2023, con fecha 14 de junio de 2023, suscrito por la Directora de Vigilancia y Verificación., bajo lo siguiente:

“ ...





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

En alcance al oficio AGAM/DGAJG/DVV/ 2009 /2023 en el cual se le da respuesta al numeral séptimo del Recurso de Revisión INFO/CDMX/RR.IP. 3564/2023 dirigido a esta Dirección a mi cargo mediante el AGAM/DEUTAIPPD/STAI/ 2179 /2023 de fecha 08 de junio de 2023, me permito ampliar mi respuesta derivado de lo cuestionado por el solicitante en el apartado de alegatos.

Por lo anterior, se informa que se confirma la respuesta otorgada el día 08 de mayo del presente año, mediante el oficio AGAM/DGAJG/DVV/ 1470 /2023, toda vez de que el H. Comité de Transparencia de esta alcaldía aprobó reservar la información materia de la solicitud como acceso restringido en su modalidad de reservada en la Novena Sesión del Comité de Transparencia celebrada el día 28 de abril del año en curso, por lo que se le comunica al peticionario que no es posible otorgar la misma.

...” (Sic)

**B)** Acta de sesión sobre la clasificación de la información.

**VIII. Cierre.** El 26 de junio de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:**

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintinueve de mayo abril de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Esto se actualiza porque en alegaos el sujeto obligado envió las diligencias solicitadas y argumentó y de conformidad con las leyes en materia; por lo tanto, se a continuación se ilustra el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información** como reservada.

**a) Solicitud de Información.** La persona particular solicitó saber el estado en el u se encuentra el expediente **SV/INVEA/PC/011/2018**, así como saber si hubo suspensión, multa o clausura y copia del expediente en su totalidad en PDF.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** Que se actualizaba una clasificación de la información por ser reservada.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a la clasificación de la información.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta, asimismo añadió la información solicitada como diligencias para mejor proveer.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074423000763**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

**Análisis y Razones de la Decisión**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

Toda vez que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, es conveniente verificar si efectivamente encuadra en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

...

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

Bajo esas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado se desprende que declara que el expediente se **encuentra en etapa de cumplimiento y que ya tiene una sentencia firme.** Por otro lado, del acta de sesión de su comité de transparencia informa que, **la información solicitada proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra abierto, porque está pendiente de dictar resolución, ya que se impugnó el acto administrativo** ante el tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, si bien existe una sentencia, esta fue impugnada, por ello se encuentra en un procedimiento en forma de juicio, hasta que se emita la nueva sentencia.

Por lo anterior se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en trámite, supuesto previsto en la **fracción I** de los lineamientos citados.

Asimismo, en la prueba de daño, el sujeto obligado justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues se trata de procedimientos que califican la seguridad e higiene en recintos de trabajo, **por lo que el riesgo de que se difunda es mayor el interés público**

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3564/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**